|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No 11001333603420130030100** |
| DEMANDANTE | **MARCO TULIO CONTRERAS MAHECHA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsables a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico del señor MARCO TULIO CONTRERAS MAHECHA, el día 17 de junio de 2009, cuando le fue practicada una hernioplastia inguinal derecha en la CLÍNICA GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, procedimiento que le lesionó en forma severa el nervio femoral del miembro inferior derecho, dejándolo en estado de invalidez.

Con auto del 6 de noviembre de 2013[[1]](#footnote-1) se rechazó la demanda por caducidad.

Con escrito del 13 de noviembre de 2013, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2013[[2]](#footnote-2).

Mediante providencia del 29 de Mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, donde resolvió REVOCAR la decisión proferida el 6 de noviembre de 2013 por este despacho, mediante la cual se declaró de oficio la caducidad del medio de control; además en consecuencia ORDENÓ a este despacho proveer sobre la admisión de la demanda. (f38a41, c1)

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[3]](#footnote-3), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la reponsabilidad de un ente estatal como es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá D.C, este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor solicitado por perjuicios equivale a la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000), y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[4]](#footnote-4) ($322.175.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

* 1. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa se contará a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho dañino o se conoció la magnitud de este (aplicando el criterio usado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA), es decir el 3 de mayo de 2013, día en que se notificó personalmente el perjudicado el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca; por tanto, el demandante tenía inicialmente hasta el 4 de mayo de 2015 para interponer la demanda, y como quiera que la misma fue presentada el 26 de septiembre de 2013, encuentra el Despacho que no está caducada.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* El señor MARCO TULIO CONTRERAS MAHECHA se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de víctima.
* La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el correspondiente poder adjunto a la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante está debidamente representada, pues se le otorgó poder a la abogada GLORIA STELLA PENAGOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía Nº 35.507.616 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 207.278 del C.S. de la J., quien no se encuentra impedida o inmersa en ninguna sanción, razón por la que mediante el presente auto se reconoce como apoderado de la parte demandante.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009[[5]](#footnote-5) y el 161 numeral 1º del CPACA[[6]](#footnote-6), como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio[[7]](#footnote-7).

**1.8. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(…) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[8]](#footnote-8) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por elTribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A. en auto con fecha 29 de Mayo de 2014.

**Segundo:** **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó el señor MARCO TULIO CONTRERAS MAHECHA en contra de La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la apoderada de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL[[9]](#footnote-9), haciéndole entrega de copia de la demanda[[10]](#footnote-10) (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Séptimo:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($34.000,oo), por el demandado y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Noveno:** Fórmese el expediente en medio físico y digital.

**Décimo:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, todas las actuaciones relacionadas o que se adelantaron con ocasión de los perjuicios ocasionados al señor MARCO TULIO CONTRERAS MAHECHA. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Undécimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, deberá allegar autorización previa y expresa del Ministro de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

**Duodécimo:** Reconózcase a la abogada GLORIA STELLA PENAGOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía Nº 35.507.616 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 207.278 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

CAGO

1. F23 C1 Se contará a partir del día siguiente al 3 de agosto de 2009, día en el que el demandante interpone queja en la que señala que debido a una hernia inguinal quedó mal operado, por lo que solicita una valoración médica y el tratamiento o cirugía idónea que mejore su condición física actual. Así las cosas, el conocimiento del hecho generador del daño se dio en esa fecha, por lo que el término para presentar la demanda venció el 4 de agosto de 2011; como quiera que la presentación de la solicitud de conciliación, que interrumpe el termino de caducidad, se presentó el 20 de junio de 2013, cuando el término para demandar ya había caducado y la demanda se incoó el 26 de septiembre de 2013, encuentra el Despacho que fue interpuesta fuera del término legal establecido para ello. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 24 a 28 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

 [↑](#footnote-ref-3)
4. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de $.644.350 [↑](#footnote-ref-4)
5. “ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo [42A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A). Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85), [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) y [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “(…) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)” [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 56a58, c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del CPACA *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”* . [↑](#footnote-ref-9)
10. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co [↑](#footnote-ref-10)